



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

31 de Marzo de 2005

BOLETIN N° 1693

TRANSPORTE

**TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS: OBLIGACIONES Y
RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS**

Con respecto al tema del rubro y con el fin que tanto en la recepción como en el despacho de granos se desarrolle sin inconvenientes, se ha estimado oportuno recomendar a los asociados de la entidad, tener especialmente en cuenta los artículos de la resolución CNTA N° 209/95 del 27 de mayo de 1994, todos ellos relacionados con las obligaciones de los conductores de camiones en lo referido a la exigencia de contar con la LICENCIA NACIONAL HABILITANTE, los que se transcriben a renglón seguido:

Artículo 1º - Los conductores que realicen tareas de conducción en vehículos afectados al transporte de cargas por automotor de jurisdicción nacional, deberán contar con la Licencia Nacional Habilitante para la conducción de estos vehículos, la que será otorgada previa evaluación psicofísica de los aspirantes, en las condiciones y con los recaudos establecidos por la Resolución S.T. n° 420/93.

Artículo 2º - Toda empresa, ente o persona en su calidad de dador, generador, receptor, operador o transportista, permanente o eventual, de cargas, está obligada a verificar el cumplimiento del requisito de posesión de la Licencia Nacional Habilitante, por parte de los conductores afectados al transporte de cargas.

La recomendación que antecede se estima de suma importancia, puesto que de producirse algún accidente al chofer o a terceros como consecuencia de la participación de éste en el instante de recepción de la carga, es evidente que el receptor, al aceptar a un transportista sin la documentación en regla, puede quedar involucrado dentro de problemas judiciales.